Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 27/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0074/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIALY MIGRACIONES

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Palabras clave: trabajo y asuntos sociales, pensiones, prestaciones públicas, expediente, artículo 13 LTAIBG

R CTBG
Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de octubre de 2025 el reclamante inició procedimiento de revisión por agravamiento de Incapacidad Permanente Absoluta, a efectos de reconocimiento de gran invalidez, ante la Dirección Provincial del INSS de Madrid. En ejercicio de su derecho de acceso al expediente y de conocimiento del estado del procedimiento, presentó tres escritos sobre solicitud de tramitación urgente (08711/2025), solicitud de acceso íntegro al expediente y certificación de estado ((28/11/2025) y escrito de escalada a Dirección General / Inspección (05/01/2026).

   A fecha 6 de enero de 2026 no se había concedido acceso al expediente, no se había emitido certificación del estado del procedimiento, ni constaba notificación alguna en Carpeta Ciudadana o Notific@, motivos por lo que interpone una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a fin de que «*se requiera al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que conceda acceso íntegro al expediente administrativo correspondiente al procedimiento iniciado el 27/10/2025, facilite copia de los documentos e informes obrantes en el mismo o, en su caso, motive de forma expresa y jurídica la causa de la denegación de dicho acceso, dando traslado al interesado de la resolución que se dicte.*»

2. Con fecha 8 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 22 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...)

   [la persona reclamante], presentó con anterioridad a las solicitudes registradas los días 8 de noviembre de 2025 y 28 de noviembre de 2025 una solicitud de revisión de su incapacidad permanente en fecha 12 de noviembre de 2024, que fue tramitada por esta Dirección Provincial y resuelta mediante comunicación emitida el 7 de febrero de 2025, de la que consta acuse de recibo en la Sede Electrónica en esa misma fecha. En dicha resolución se fijó la fecha de la próxima revisión ordinaria para el día 1 de marzo de 2027, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. Esta contestación agotó la vía administrativa derivada de la solicitud inicial del interesado.

   Posteriormente, [la persona reclamante]*, ha vuelto a presentar una nueva solicitud de revisión, registrada el 27 de octubre de 2025, pese a existir ya una resolución previa y encontrarse determinado el momento en el que corresponde efectuar la siguiente revisión reglamentaria. En consecuencia, no procedería iniciar un nuevo procedimiento de revisión, al no hallarse abierto el plazo ordinario para ello y haber recaído resolución válida y eficaz sobre la petición presentada meses antes.*

   Dado que en su nuevo escrito el interesado alega posible agravación de sus patologías, esta Dirección Provincial ha acordado, con carácter extraordinario, la apertura de un nuevo procedimiento de revisión. A tal fin, la documentación aportada ha sido remitida a la Unidad Médica de esta Dirección Provincial, que emitirá el correspondiente informe para su valoración por el Equipo de Valoración de Incapacidades, órgano competente para determinar la existencia de agravación suficiente que pudiera modificar el grado reconocido o, en su caso, dar lugar al reconocimiento del complemento por gran incapacidad.

   Respecto al acceso al expediente solicitado por el interesado, y teniendo en cuenta que este contiene datos especialmente protegidos, se garantiza dicho acceso a través de los canales que aseguran la confidencialidad de la información. El interesado podrá obtener copia íntegra del expediente de manera presencial, acudiendo a cualquier Centro de Atención e Información de la Seguridad Social y acreditando su identidad con DNI. Asimismo, las resoluciones dictadas en el

R CTBG
Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

procedimiento se pondrán a su disposición en la Sede Electrónica de la Seguridad Social y serán remitidas igualmente por correo postal a su domicilio.»

3. El 23 de enero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 25 de enero de 2026 en el que, tras reiterar argumentos anteriormente esgrimidos, concluye solicitando de este Consejo lo siguiente:

   «*1. Que tenga por presentadas las presentes alegaciones y por aportado el hecho nuevo consistente en el reconocimiento de Dependencia en Grado III.*

   2. Que estime la reclamación interpuesta, declarando que la actuación del INSS ha vulnerado el derecho de acceso a la información y los principios de buena administración.

   3. Que inste al INSS a garantizar al interesado el acceso telemático, completo y continuo al expediente de revisión, mediante medios electrónicos seguros.

   4. Que declare que la exigencia de comparecencia presencial como única vía de acceso constituye una mala praxis administrativa, por ser una carga desproporcionada e incompatible con la existencia de medios electrónicos oficiales y con la situación de discapacidad acreditada.

   5. Que declare que la dilación en el registro interno de la solicitud constituye una mala praxis imputable al INSS y que, a todos los efectos, incluidos los económicos, la fecha válida de inicio del procedimiento es la del 27 de octubre de 2025.

   6. Que requiera al INSS la incorporación inmediata al expediente de la resolución de Dependencia en Grado III como prueba determinante para la resolución del procedimiento.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[1] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[2], la Presidenta de esta Autoridad

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[2] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[3], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[4] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución, en la que se pide el acceso a información generada como consecuencia de una solicitud de procedimiento de revisión por agravamiento de Incapacidad Permanente Absoluta, ante la Dirección provincial del INSS-Madrid.

   El organismo requerido respondió en los términos que han quedado expuestos en el antecedente segundo de esta resolución, precisando que, pese a existir ya una resolución previa y encontrarse determinado el momento en el que corresponde efectuar la siguiente revisión reglamentaria la persona reclamante ha vuelto a presentar una nueva solicitud de revisión, registrada el 27 de octubre de 2025, no procediendo iniciar un nuevo procedimiento de revisión, al no hallarse abierto el plazo ordinario para ello y haber recaído resolución válida y eficaz sobre la petición presentada meses antes.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

4. Centrado el objeto de esta reclamación en los términos que han quedado expuestos, en este punto es necesario recordar que, de acuerdo con el objeto del derecho reconocido en el artículo 12 LTAIBG, se define la información pública en el artículo 13 LTAIBG como los documentos y contenidos que obren en poder de los sujetos obligados por haber sido elaborados y adquiridos en ejercicio de sus funciones. Del tenor de este artículo se desprende que la preexistencia de la información es el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso.

   En este caso, el Departamento ministerial requerido declara formalmente que, dado que ya había habido una resolución anterior sobre la incapacidad de la persona reclamante, en la fecha de presentación de la revisión del procedimiento (27 de octubre de 2025) no se realizó actuación alguna puesto que la siguiente revisión tenía una fecha preestablecida de realización (1 de marzo de 2027). En consecuencia, en el momento de presentarse la solicitud de acceso no existía la información cuyo acceso se pretendía, de manera que al no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho ha de desestimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al INSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIALY MIGRACIONES

De acuerdo con el artículo 23.1[5], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[6], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[7].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1119 Fecha: 27/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta